Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00541-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE RASCH ZUBIRIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual tiene solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del Demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2024

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión detenida del expediente digital ingresado al Despacho, se advierte que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez que según constancia de envío guía No. 220000000055336, el aviso remitido al Demandado a la misma dirección a la que se le envío la citación para notificación personal, no fue entregado por "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN TRASLADO DE PERSONA".

Al respecto conviene recordar que, en cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., señala:

> ***"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *‹Ver Notas del Editor› Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*
>
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*
>
> *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

En ese orden de ideas, este Juzgado no era dable tener por notificado al señor FRANCISCO JOSÉ RASH ZUBIRIA, hasta tanto la parte demandante allegara la constancia de entrega del aviso de notificación, conforme lo señala el artículo 292 del C.G.P., o surtiera su notificación en la dirección electrónica

informada en la demanda, o allegara otra de la que tenga conocimiento.

A más de lo anterior, que, por solicitarlo así la parte interesada, se dispuso mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, emplazar a la parte demandada, actuación que se realizó, quedando pendiente la designación de curador ad litem, como se dispondrá en la parte resolutiva de ésta providencia.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10° del Decreto 806 de 2020.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Designar, como curador AD-LITEM del demandado FRANCISCO JOSE RASCH ZUBIRIA identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 3716412, la Dra. YULISSA ESTHER RAMIREZ GOMEZ, identificado con C.C. N°. 1.053.001.574, quien se puede ubicar en la CR 73 # 82-109 barrio paraíso- barranquilla, correo electrónico: yulissaramirez17@gmail.com. .

TERCERO: Señalar como gastos del curador Ad-Litem, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($400.000.oo.) los cuales se consignarán por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

CUARTO: Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb7d85d7daf48aab5c121c75615db385a402d7a96fd129f02dd43fb54ec968b**
Documento generado en 18/01/2024 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica